

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CEOSL-CEDOCUT-UGTE



## SEÑORAS Y SEÑORES JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

9 Pablo Serrano Cepeda C.C 180227695-4, Edgar Sarango Correa C.C 170629523-3, Manuel Mesías Tatamuez Moreno C.C. 040037353-6, José Villavicencio Cañar C.C 110389730-0, en nuestras calidades de: Presidente la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL y Presidente de turno del FUT, Presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador CTE, Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasista Unitaria de Trabajadores CEDOCUT, Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador UGTE, integrantes del Frente Unitario de Trabajadores FUT; Jorge Herrera Morocho C.C 050172194-8, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE; Rosana Palacios Barriga C.C 171034305-2 Presidenta de la Unión Nacional de Educadores UNE; Nelson Erazo Hidalgo C.C 170853162-7 Presidente del Frente Popular; Wilson Álvarez Bedon C.C 170636957-4, Presidente de la Federación de Trabajadores Municipales y Provinciales FETMYP; César Buelva C.C 170591438-8 Presidente de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC; José Alomia Rodríguez C.C 040044012-9 Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha y Oswaldo Emiro Pinela Paredes C.C 1200956199; Presidente de la Federación Nacional CUTAE, todos ecuatorianos y ecuatoriana, mayores de edad, de estado civil casados, domiciliados en esta ciudad de Quito salvo el último de los comparecientes en la ciudad de Milagro, por nuestros propios derechos y por los que representamos, ante ustedes comparecemos y deducimos la siguiente.

### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PROCURADOR COMUN:

Conforme lo disponen los artículos 436, numeral 2, 439 de la Constitución y 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos encontramos legitimados para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad, como ciudadanos ecuatorianos y como representantes de las organizaciones antes mencionadas, sin que exista prohibición constitucional o legal para hacerlo.

Para los efectos de este trámite de inconstitucionalidad, designamos como procurador común, al primero de los comparecientes Pablo Serrano Cepeda, domiciliado en la ciudad de Quito en la oficina ubicada las calles Tarqui N15 -26 y Estrada, edificio CEOSL, 6to piso.

### AUTORIDADES DEMANDADAS.-

Las autoridades que aprobaron, sancionaron y expidieron las normas impugnadas son: Gabriela Rivadeneira, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, a quien se le citara con la demanda en el Palacio Legislativo, ubicado en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, de esta ciudad de Quito; y, al Eco. Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a quien se le citara con la presente demanda en el Palacio de Carondelet, ubicado en las calles García Moreno y Chile, de esta ciudad de Quito.

119  
119  
2  
DIRECCION: TARQUI N15-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. PISO  
EMAIL: ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2300836/2322311  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CFE-CEOSL-CEDO CUT-UGTE



## NORMAS IMPUGNADAS.-

Las normas impugnadas por el fondo son: los artículos 15; 49. 3 y 4; 59, 63;64; 65; 68.1 ;y, 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483, tercer suplemento, de fecha 20 de abril de 2015; y, también por la forma, la totalidad de la Ley y el Art. 69 de la mencionada Ley.

## NORMAS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADAS:

Las normas constitucionales y convencionales violadas por los artículos antes indicados de la mencionada Ley de Justicia Laboral, son:

- a) Los artículos: 3. 1; 11.2, 11.4, 11.6 y 11.8; 34; 137; 326.2 y 7; 369; 371; 372; 373; 424; 425 y 426 de la Constitución de la República.
- b) Los artículos: 16.1; 24; 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Los artículos: 7; 22; 23.4 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- d) Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo 87 y 98, ratificados por el Estado Ecuatoriano

## FUNDAMENTACION JURIDICA.-

### I. INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO.-

#### 1. Límite a la distribución de utilidades de los trabajadores

El Art. 15 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que reforma el Art. 97 del Código de Trabajo, al establecer un límite a la distribución de utilidades de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del Trabajador disminuye el valor que antes podían percibir los trabajadores como porcentaje del 15% en la participación de las utilidades de una empresa, afectando a todas y todos los trabajadores que puedan alcanzar ese beneficio y en el momento actual a más de 16.700 trabajadores, de diferentes ramas de trabajo que hicieron llegar ante la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y de la Seguridad Social de la Asamblea Nacional, su disconformidad frente a esta reforma que vulnera el monto de sus derechos adquiridos.

Esta reforma viola los siguientes artículos de la Constitución de la República:

El Art. 11, numerales 4, 6 y 8 que disponen:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

DIRECCION: TARQUI N15-25 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. PISO  
EMAIL: ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500886/2522811  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CROSL-CEDOCUT-UGTE



4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Así también el Art. 326, numeral 2 de la Constitución de la República que manifiesta:

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2.- Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Sera nula toda estipulación en contrario."

Este artículo 15 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que lo impugnamos de inconstitucional, reduce los derechos conquistados por los trabajadores, en cuanto a su participación en el 15% de las utilidades de las empresas para destinar su excedente a financiar una prestación social que debería ser asumida por el Estado y afecta, a la vez, a los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos: 24, 26 y 29 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 7; 22; 23.4 y 30, pues viola el principio de progresividad de los derechos, que también está previsto en dichos instrumentos.

## 2. Intervención en la organización sindical.

El Art.49, numerales 3 y 4, de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, dispone la forma de integrar las directivas del Comité de Empresa con trabajadores no afiliados al mismo y la segunda norma limita a quienes pueden participar en la elección de dicha organización sindical, violando expresamente la autonomía sindical reconocida en la Constitución vigente en su artículo 326.7, y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo 87 y 98 de los que el Ecuador es signatario y en especial los artículos 2 y 3 del Convenio 87 de la Organización internacional del Trabajo que disponen:

"Art. 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derechos de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

DIRECCION: TARQUI N16-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CROSL, 6TO. PISO  
EMAIL:ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500636/2522511  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CITE-CEOSL-CEDOCUT-UGTE



“Art. 3.1. Las organizaciones de Trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.

“Art. 3.2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”.

La autonomía sindical prohíbe expresamente al Estado y al Gobierno, mediante ley o por disposiciones administrativas, intervenir en la organización, estructura y designación de los dirigentes de las organizaciones laborales, que gozan de plena autonomía.

### 3. Violación a la Libertad de Contratación Colectiva

El artículo 59 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, incorpora varios párrafos de los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8 que de igual manera violan las normas constitucionales antes indicadas pues constituyen una regresión en los derechos de las y los trabajadores.

Estos párrafos también violan el Convenio 98 de la OIT, del que el Ecuador es signatario puesto que vulnera la libertad de Contratación Colectiva que protege también a las y los trabajadores del sector público y entidades del sector privado en las que, bajo cualquier denominación, estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria y/o aportes directos o indirectos mayoritarios de recursos públicos.

### 4. Indemnización como incentivo para la jubilación.-

De igual forma los Arts. 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Laboral que reforman el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Mandato Constituyente número 2 y el Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respectivamente, atentan contra el principio de intangibilidad y progresividad de los derechos, establecidos en la Constitución y en los Convenios, cuyas normas ya han sido indicadas, pues, en este caso congelan la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores públicos como incentivo para la jubilación, anclándola al salario básico unificado vigente al año 2015.

El artículo 64 modifica el cálculo de la indemnización para efectos de jubilación, supresión de partidas y retiro voluntario debidamente programado, sustituyendo la palabra “será de” por “hasta”, lo que significa que las indemnizaciones no se calcularán tomando como base siete salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año deservicio, sino por un número de salarios menor según la discrecionalidad de la entidad pública que vaya a pagar la jubilación o indemnización, lo que implica una disminución de derechos en el monto total de la indemnización.

DIRECCION: TARQUI N15-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. FISO  
EMAIL: ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500836/2522511  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CBOSL-CEDOCUT-UGTE



La Constitución de la República en su Art. 11 numeral 8 establece que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos será nula y estas reformas lo son.

## 5. Incremento de pensiones jubilares en base a porcentaje determinado por la inflación, eliminado la escala que establecía la ley.

En este mismo sentido, violando las normas invocadas de la Constitución vigente y de los Convenios y Tratados Internacionales referidos, el Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar que sustituye el Art. 234 de la Ley de Seguridad Social, implica un retroceso y una disminución de derechos adquiridos, pues se vuelve a calcular el incremento de las pensiones anuales, tomando como base el porcentaje determinado por la inflación, dejando de lado la fórmula que se estableció en la reforma legal adoptada por la Asamblea Nacional en el año 2010, que permitía un incremento de las pensiones solidario y justo, en base a un coeficiente de crecimiento que podía aplicarse de la siguiente forma:

Hasta 0.50 SBU, incremento de hasta el 16.16% de la pensión.

De 0.501 SBUM - 1 SBU, incremento de hasta el 12.41% de la pensión.

De 1, 01 SBUM-1,50 SBU, incremento de hasta el 9.53% de la pensión.

De 1.501 SBUM a 2 SBU, incremento de hasta el 7.31% de la pensión.

De 2, 01 SBUM a 2,50 SBU, incremento de hasta el 5.61% de la pensión

Y pensiones MAYORES A 2,501 SBU, incremento de pensión del 4.31%

## 6. Eliminación del 40% del aporte obligatorio anual del Estado para financiar las pensiones jubilares.-

La consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia radica en que el Estado cumpla con uno de sus deberes primordiales establecido en el Art. 3, numeral 1 de la Constitución de la República que señala:

*"1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*

Sin embargo, el Art. 68.1 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que reforma el Art. 237 de la Ley de Seguridad Social al eliminar el aporte fijo del Estado para financiar las prestaciones del Sistema de Seguridad Social, atentando su sostenibilidad y de manera particular al Sistema de Pensiones. Esta eliminación del 40% se produce sin estudios técnicos actuariales, es arbitraria y atenta al equilibrio

DIRECCION: TARQUI N13-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CBOSL, 6TO. PISO  
EMAIL:ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500936/2522511  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CEOSL-CEDOCUT-UGTE



Financiero del IESS a corto, mediano y largo plazo y por ende al efectivo goce de la seguridad social de los ecuatorianos y ecuatorianas, en especial a las futuras generaciones.

La reforma del artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, también está en franca contradicción con lo establecido en el artículo 371 de la Constitución, que no habla de "garantías" o promesas, sino muy claramente de aportes y contribuciones:

*"Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado."*

*Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.*

*Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos." (Negritas y subrayado nos pertenecen)*

9 El aporte del Estado Ecuatoriano del 40% a las pensiones jubilares fue un logro adquirido, que tiene sus orígenes en la Ley 1174 del Seguro Social Obligatorio, de fecha 15 de julio de 1942, fundamentado en el informe técnico actuarial de la OIT, por lo tanto su eliminación representa una disminución de ese aporte fijo al financiamiento futuro de las pensiones y un retroceso para los trabajadores, pues una "garantía", que es lo que establece el Art. 68.1 de la Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, no genera una obligación en firme de pago, sino que implica la disminución expresa de un ingreso permanente previsto para la seguridad social.

Así mismo la reforma impugnada viola el primer inciso del artículo 372 de la Constitución que dispone: "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio".

Al eliminar el 40% del aporte estatal, con la reforma legal que impugnamos, se está vulnerando de manera directa la antes indicada norma constitucional, pues se está interviniendo y disponiendo de los fondos y reservas del Seguro Social y se está menoscabando su autonomía, su patrimonio, sus objetivos y fines lo cual está expresamente prohibido por la Constitución a toda institución del Estado, sea por vía administrativa o legislativa

Además, el referido Artículo 68.1 que reforma al artículo 237 de la Ley de Seguridad Social va en contra de la noción de la dignidad humana, que reconoce el principio de igualdad, por

DIRECCIÓN: TARQUI N15-25 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. PISO  
EMAIL: cecel@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500836/2522311  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CBOSL-CEDOCUT-UGTE



Lo que no puede justificarse un tratamiento jurídico diferente o privilegiado, tal como ocurre entre la Ley de Seguridad Social y las Leyes de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, normas que mantienen el subsidio del Estado, incluso en un nivel más alto que el 40% que ha sido derogado a través de la Ley

Orgánica para la Justicia Laboral, pues la Constitución de la República en su Art. 11, numeral 2 determina:

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las persona son iguales y gozarán de los mismo derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".*

## a. INCONSTITUCIONALIDAD DE FORMA.-

La Ley para la Justicia Laboral violenta el expreso mandato del artículo 136 de la Constitución que dice "Los Proyectos de Ley deberán referirse a una sola materia...", esta Ley reforma cuatro materias: el Código del Trabajo, la Ley Orgánica del Servicio Público, la Ley de Empresas Publicas y la Ley de Seguridad Social por lo cual esta Ley es totalmente inconstitucional, pues se violó el trámite previsto por la Constitución para la aprobación de leyes.

Se acentúa esta inconstitucionalidad de forma en las disposiciones de la misma que reforman el Mandato Constituyente 2 artículo 8 segundo inciso, que de acuerdo a la naturaleza del mismo no puede ser reformado por una Ley Orgánica, ya que se viola la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 424.

También por la forma el artículo 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, incurre en inconstitucionalidad ya que con dicho artículo se procedió a reformar el Art. 234 de la Ley de Seguridad Social, sin que fuera

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

F.U.T

CTE-CEOSL-CEDO CUT-UGTE



Debatido su contenido en dos debates. Como lo manda la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La Constitución de la República, al normar el procedimiento legislativo, señala en el artículo 137, la exigencia de que todo proyecto de ley sea sometido a dos debates y lo mismo dispone el Art. 61, inciso quinto, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El Art. 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral, JAMÁS fue discutido en dos debates y ni siquiera planteado en el primero, sin embargo fue incluido en el articulado de la Ley; por lo

Tanto, se violó el procedimiento parlamentario para la aprobación de Leyes, conforme lo manda la Constitución.

## PRETENSIÓN.-

Con los antecedentes y la fundamentación expuestos, demandamos la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 15; 49.3 y 4; 59; 63; 64; 65; 68; 69 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial No. 483, tercer suplemento, de 20 de abril de 2015; y además también por la forma la totalidad de la Ley y el artículo 69 del mismo cuerpo legal, por lo que pedimos se declare la invalidez de dichas normas.

## AUDIENCIA, AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos ser escuchados en audiencia pública, para ampliar la fundamentación de la presente demanda.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 109 y en los siguientes correos electrónicos: [ceosl@hoy.net](mailto:ceosl@hoy.net) y [granda@andinanet.net](mailto:granda@andinanet.net)

Autorizamos a los doctores: Víctor Granda Aguilar, Joaquín Viteri Llanga y José Alomia Rodríguez profesionales en libre ejercicio, para que patrocinen la presenta demanda con las más amplias facultades para que defiendan nuestros derechos.

## PRUEBAS.

De conformidad con el Art. 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, al disponer la práctica de pruebas, se servirán requerir de la Secretaría General de la Asamblea Nacional los siguientes documentos, debidamente certificados:

DIRECCION: TARQUI N18-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. PISO  
EMAIL: [ceosl@hoy.net](mailto:ceosl@hoy.net) / [presidencia@ceosl.net](mailto:presidencia@ceosl.net)  
TELEFONOS: 2300896/2522511  
QUITO-ECUADOR

# FRENTE UNITARIO DE TRABAJADORES

## F.U.T

CTE-CEOSL-CEDOCUT-UGTE

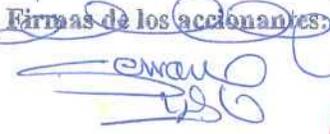


Textos del proyecto original y de los informes para el primer y segundo debate y del contenido definitivo de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

### DOCUMENTOS ADJUNTOS.-

- Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los legitimados activos.
- Documentos que acreditan la representación que además ostentan los demandantes.

#### Firmas de los accionantes:

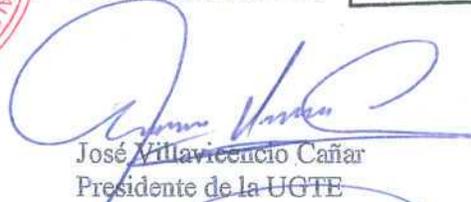
  
Pablo Serrano Cepeda  
Presidente de la CEOSL  
Presidente del FUT



  
Edgar Sarango Correa  
Presidente de la CTE



  
Mesías Tatamuez Moreno  
Presidente de la CEDOCUT

  
José Villavicencio Cañar  
Presidente de la UGTE

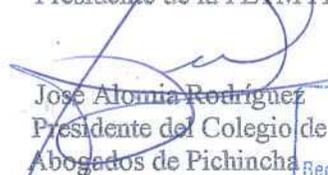
  
Jorge Herrera Morocho  
Presidente de la CONAIE

  
Rosana Palacios Barriga  
Presidenta de la UNE

  
Nelson Erazo Huidalgo  
Presidente del Frente Popular

  
Wilson Alvarez Bedon  
Presidente de la FETMYP

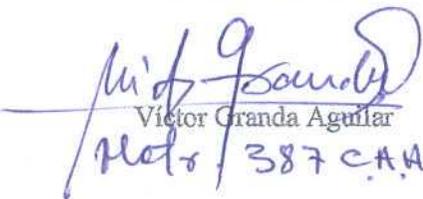
  
Oswaldo Pinela Paredes  
Presidente de la CUTAE

  
José Alomía Rodríguez  
Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha

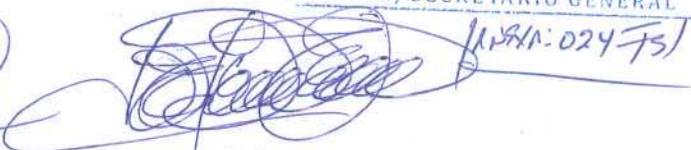
  
Cesar Buelva  
Presidente FEUNASSC

CORTE CONSTITUCIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
Recibido el día de hoy 19 de MARZO 2015  
A las 15:24  
Por GA t) [Signature]  
DOCUMENTOLOGIA  
f.) SECRETARIO GENERAL  
[Signature] (Nº 02475)

#### Firmamos con nuestros abogados patrocinados.

  
Víctor Granda Aguilar  
M. 387 C.A.A.

  
José Alomía Rodríguez  
M. 2287 C.A.A.

  
Joaquín Viteri Llanga

DIRECCION: TARQUI N18-26 Y ESTRADA, EDIFICIO CEOSL, 6TO. PISO  
EMAIL: ceosl@hoy.net/presidencia@ceosl.net  
TELEFONOS: 2500836/2522511  
QUITO-ECUADOR